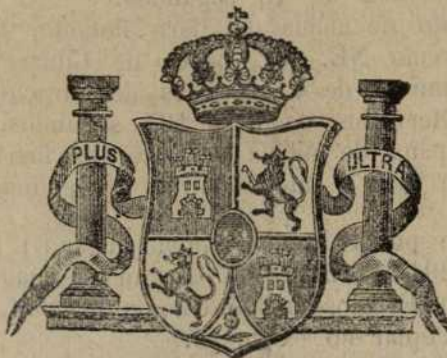


Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento.
(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



—Serán suscritores forzosos a la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Reales órdenes.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 440.—Excmo. Sr.—Vista la carta oficial de V. E. núm. 1293, de 30 de Marzo próximo pasado, dando cuenta de haber nombrado á D. Rafael Ortega y Diaz, para servir interinamente la Alcaldía mayor de Bulacan, en el territorio de esa Audiencia, y teniendo en cuenta que el expresado nombramiento se halla ajustado á las prescripciones legales vigentes; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobarlo con el carácter de interino.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1883.—Nuñez de Arce.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 27 de Julio de 1883.—Cúmplase y espídanse al efecto las órdenes oportunas.

Jovellar.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 474.—Excmo. Sr.—Vista la carta oficial de V. E. núm. 6 de 7 de Abril último, en la que participa haber nombrado para servir interinamente la Alcaldía mayor de Cagayan á D. Ramon Alvarez Soto, Abogado fiscal de la Audiencia de Manila; y teniendo en cuenta que el expresado nombramiento se halla ajustado á las prescripciones legales vigentes; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobarlo con el carácter de interino.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1883.—Nuñez de Arce.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 27 de Julio de 1883.—Cúmplase y espídanse las órdenes oportunas.

Jovellar.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 429.—Excmo. Sr.—El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar con carácter de interino, el nombramiento hecho por V. E. á favor de D. Luis Prats y Brandagen, para servir el cargo de Gobernador Civil de esa Capital, vacante por cesantía de D. Manuel Enriquez y Sequera, y de cuyo nombramiento dá cuenta V. E. en carta oficial número 1299, de 30 de Marzo último.—Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1883.—Nuñez de Arce.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 27 de Julio de 1883.—Cúmplase y espídanse al efecto las órdenes oportunas.

Jovellar.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 473.—Excmo. Sr.—Vista la carta oficial de V. E. núm. 33 de 25 de Abril último, participando haber nombrado á D. Martin Piraces y Lloro, Promotor fiscal del distrito de Tayabas, para servir interinamente el Juzgado de la Isabela de Luzon, y teniendo en cuenta que el expresado nombramiento se halla ajustado á las prescripciones legales vigentes; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobarlo con el carácter de interino.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Junio

de 1883.—Nuñez de Arce.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 27 de Julio de 1883.—Cúmplase y espídanse las órdenes oportunas.

Jovellar.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 643.—Excmo. Sr.—Por el Ministerio de la Guerra, se dice á éste de Ultramar con fecha 31 de Mayo último, lo que sigue:—Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al Capitan General de Filipinas lo siguiente:—El Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar el nombramiento de Gobernador P. M. de Romblon, hecho por V. E. á favor del Capitan de Infantería D. Carlos Valero, cuyo destino ha resultado vacante por ascenso á Comandante de D. José Paniagua, que lo servía, de cuya determinacion dá V. E. cuenta en carta oficial núm. 2316, de 7 de Abril último.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Ultramar, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1883.—El Subsecretario, R. Rodriguez Correa.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 27 de Julio de 1883.—Cúmplase y espídanse las órdenes oportunas.

Jovellar.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 703.—Excmo. Sr.—El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar con carácter de interino el nombramiento hecho por ese Gobierno General á favor de D. Eduardo Gumila, para servir la plaza de Oficial 3.º Auxiliar segundo que resulta vacante accidentalmente en el Tribunal de Cuentas de esas Islas por licencia concedida al propietario y de cuyo nombramiento dá cuenta V. E. en carta oficial n.º 22, de 24 de Abril último.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1883.—Nuñez de Arce.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 27 de Julio de 1883.—Cúmplase y espídanse al efecto las órdenes oportunas.

Jovellar.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 702.—Excmo. Sr.—El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar con carácter de interino, el nombramiento hecho por ese Gobierno General á favor de D. Carlos Ripoll, para servir la plaza de Oficial 4.º que resulta vacante accidentalmente en el Tribunal de Cuentas de esas Islas, por no haberse presentado el electo y de cuyo nombramiento dá cuenta V. E. á este Ministerio en carta oficial núm. 1294, de 30 de Marzo último.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1883.—Nuñez de Arce.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 27 de Julio de 1883.—Cúmplase y espídanse al efecto las órdenes oportunas.

Jovellar.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 447.—Excmo. Sr.—Con el fin de evitar las confusiones á que dan lugar las múltiples propuestas de traslaciones de empleados

á otros destinos diferentes á los que se les han conferido y facilitar en lo posible, por otra, el que con toda exactitud se tenga conocimiento en este Ministerio de los puntos en que cada uno de ellos presta sus servicios; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver: 1.º Que solo en casos extraordinarios en que la verdadera conveniencia del servicio lo exija, se propongan por ese Gobierno General, las traslaciones que juzgue oportunas, limitándose en la provision de las vacantes naturales que ocurran, á proveerlas por medio de sustitucion reglamentaria, en la forma que establece en su artículo 24 la Ley de presupuestos, fecha 5 de Junio de 1880. 2.º Que tanto á los cambios de destinos como á las permutas que se entablen por los funcionarios de esas Islas, se acompañe instancia en que así lo soliciten, informadas por los Jefes respectivos de las dependencias en donde cada uno de ellos preste sus servicios, para que, en vista de todo y con remision de dichos antecedentes, proponga ese Gobierno General á este Ministerio, la resolucion que proceda; y 3.º Que se observen iguales formalidades al solicitar anticipos de cesantía sea cual fuere la causa que los motive, y en ningun caso se pidan directamente por los interesados á este Ministerio.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1883.—Nuñez de Arce.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 27 de Julio de 1883.—Cúmplase y espídanse al efecto las órdenes oportunas.

Jovellar.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

Por delegacion del Excmo. Sr. Gobernador General, la subasta para contratar el servicio de Correos entre esta Capital y las islas Marianas, que deberá celebrarse el dia cuatro del corriente á las nueve de la mañana, tendrá lugar en el salon de actos de esta Direccion general, bajo mi presidencia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Manila 2 de Agosto de 1883.—R. Ruiz Martinez.

Parte militar.

CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS. ESTADO MAYOR.

Orden general del Ejército del dia 2 de Agosto de 1883, en Manila.

El Excmo. Sr. Capitan General ha dispuesto que el viernes 3 del corriente á las 7 y 1/2 de su mañana, celebre Consejo de guerra el Cuerpo de Carabineros para ver y fallar la causa instruida contra el paisano Vicente Falbuena, acusado de contrabandista y resistencia á fuerza de Carabineros.

El Consejo será presidido por el Sr. Coronel D. Eugenio Quintero, 1.º Jefe de dicho Cuerpo, constituyéndose con arreglo á Ordenanza para lo cual dará la Plaza las oportunas órdenes. Todos los Sres. Oficiales de la guarnicion francos de servicio asistirán á dicho acto.—El Brigadier Jefe de E. M., Sabino Gámir.—Comunicada por el Sr. Coronel T. Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas, se hará la adjudicación en favor del que pida mayor número de lotes, y en igualdad de circunstancias, en favor de aquel cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

10. No se admitirán reclamaciones ni observaciones de ningún género respecto del acto de la subasta.

11. En el caso de presentarse dos ó más proposiciones por distinto número de lotes, será preferido el que mejore más los precios, aunque sea el que pida menor cantidad de tabaco, y se adjudicarán los lotes restantes á los demás licitadores, siguiendo de mayor á menor el orden que determinen los precios ofrecidos en sus respectivas proposiciones, á no ser que alguno, ó algunos de estos acepten la mejora, en cuyo caso se hará aplicación de lo establecido en la cláusula 9.a

12. No se admitirá ninguna proposición que no vaya acompañada de un documento de la Caja de Depósitos acreditando haber constituido la cantidad equivalente al 5 p 100 del importe del artículo solicitado, á los tipos de la subasta, ó billetes del Banco Español Filipino, ó libramientos (Cheques) aceptados de cualquiera de los Bancos constituidos en esta Capital, en cantidad suficiente á representar el 5 p 100 indicado, cuyos billetes ó libramientos se incluirán en la proposición presentada. No se admitirá cantidad alguna en metálico. Las diferencias para cubrir el 5 p 100 deberán completarse en billetes del Banco Español Filipino, aunque para hacerlo sea necesario que resulte algo mayor la garantía.

Manila 1.º de Agosto de 1883.—Francisco Calvo Muñoz.—Aprobado, Chinchilla.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas.

El que suscribe se compromete á adquirir..... lotes de tabaco rama, correspondiente al primero, ó al segundo grupo, y al precio de ps..... por quintal, con destino al consumo interior, ó á la exportación: sujetándose á las condiciones que abraza al «pliego» de su razon, publicado en la Gaceta.

Grupos.	Núm. de lotes.	Quintales, clases, procedencias y cosecha de cada lote.	Total quintales.	Tipos para abrir postura al quintal de cada lote.
1	37	12 quintales de 1.a Cagayan, de la cosecha de 1882.	444	58
2	41	12 id. de 2.a id., id.	492	52
3	83	12 id. de 3.a id., id.	996	30
4	666	12 id. de 4.a id., id.	7,992	18.25
5	83	12 id. de 1.a Isabela, de 1881.	996	59
6	46	12 id. de id., id., id.	532	68
7	125	12 id. de 2.a id., id.	1,500	58
8	83	12 id. de 3.a id., id.	996	32
9	19	12 id. de 1.a N.º Eaja, de id.	228	40
10	41	12 id. de 2.a id., id.	492	34
11	166	12 id. de 3.a id., id.	1,992	22
12	41	12 id. de 1.a Igorotes, de id.	492	30
13	83	12 id. id., id., id.	996	26
14	170	12 id. id., id., id.	2,040	16
			20,208	

Estado del tabaco rama que se ofrece á la venta con destino al consumo interior y á la exportación, á que se refiere el precedente pliego de condiciones.

Administracion Central de Rentas y Propiedades de Filipinas.—Pliego de condiciones administrativas que forma la Administracion Central de Rentas y Propiedades para sacar á pública subasta las obras de reparacion del Palacio Episcopal de Nueva Segovia, provincia de Ilocos Sur, ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y subalterna de aquella provincia.

1.a La Hacienda contrata en pública subasta las obras de reparacion del Palacio Episcopal de Nueva Segovia, en la cantidad de ocho mil seiscientos doce pesos treinta y cinco céntimos en progresion descendente.

2.a Las obras deberán hacerse con sujecion al plano, proyecto y pliego de condiciones facultativas formados por la Inspeccion general de obras públicas.

3.a Para entrar en licitacion se requiere como circunstancia precisa haber impuesto en metálico en la Caja de Depósitos de esta Capital ó en la Administracion de Hacienda pública de Ilocos Sur, el cinco por ciento del total valor del servicio ó sea la cantidad de cuatrocientos treinta pesos setenta y un céntimos y seis octavos.

4.a Si en el acto de la subasta se presentasen dos ó más proposiciones con un mismo tipo ó igualmente beneficiosa para la Hacienda, se abrirá licitacion verbal por un corto término que fijase el Presidente de la Junta, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejore su propuesta. En el caso de no querer mejorarla ninguno de los proponentes, se hará la adjudicacion en favor de aquel cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

5.a Terminada la subasta el contratista endosará á favor de la Hacienda y con la esplicacion oportuna el documento de depósito, que haya servido para licitar. Veinte dias despues de aprobado el remate se escriturará el contrato con las formalidades indicadas en el artículo 2.o de la Instruccion de 25 de Agosto de 1858.

6.a Se garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 p 100 del importe total del servicio ó sea la cantidad de ochocientos sesenta y un pesos veintitres céntimos cuatro octavos que se impondrá en la Caja de Depósitos de esta Capital, ó en la Administracion de Hacienda pública de Ilocos Sur en metálico ó en valores autorizados al efecto.

7.a El contratista dará principio á los trabajos á los 20 dias de habersele notificado la aprobacion del contrato poniéndose previamente de acuerdo con el facultativo, encargado de su direccion, de quien recibirá las órdenes oportunas, no pudiendo ejecutar ninguna clase de obras sin su conocimiento.

8.a El plazo para la ejecucion será el de cinco meses contados desde la aprobacion de la escritura de contrata y el de 6 meses el de garantía, y durante dicho periodo serán de cuenta del contratista las obras de conservacion, y reparacion que puedan ser precisas.

9.a La recepcion provisional de las obras tendrán lugar tan pronto como terminen los trabajos y al espirar el plazo de garantía, la definitiva.

10. Cuando el contratista no cumpliese las condiciones de la escritura ó impidiese que esta tuviese lugar en el término que se señala, se tendrá por rescindido el contrato á su perjuicio. Los efectos de esta declaracion serán:

1.o Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del 1.o al 2.o No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion y á perjuicio del primer rematante.

2.o Que satisfaga tambien al Estado los perjuicios que se le hubiesen irrogado por la demora del servicio.

11. Los gastos que origine la celebracion de la subasta y todos los que sean necesarios como consecuencia de ella, serán de cuenta del contratista.

12. Si el contratista por cualquier motivo intentase la rescision del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mismo.

13. La Hacienda se obliga á satisfacer al contratista el importe de las obras que ejecute por mensualidades vencidas, y en virtud de certificacion expedida por el ingeniero facultativo encargado de su direccion, practicándose la liquidacion final al hacerse la recepcion definitiva, y devolviéndose 15 dias despues de aprobada está la fianza al contratista.

14. Las proposiciones de licitacion se presentarán en pliegos cerrados, acompañando por separado la carta de pago de depósitos de que habla la cláusula 3.a, debiendo ajustarse aquellas al modelo inserto más abajo.

15. Todas las dudas que puedan suscitarse sobre el cumplimiento, rescision y efectos de este contrato, se resolverán administrativamente con arreglo á la Instruccion de servicios públicos aprobados por Real orden de 25 de Agosto de 1858.

Manila 23 de Junio de 1883. — El Administrador Central, Francisco Calvo Muñoz.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

D. N. N., se comprometo á tomar á su cargo las obras de reparacion del Palacio Episcopal de Nueva Segovia, provincia de Ilocos Sur; en la cantidad de..... con estricta sujecion al pliego de condiciones facultativas formado por la Inspeccion general de obras públicas, así como al de las administrativas aprobado por el Excmo. Sr. Intendente general.

Acompaño por separado el documento que acredite haber impuesto en la Caja de Depósitos de esta Capital ó en la Administracion de Hacienda pública de Ilocos Sur, la cantidad de..... cinco por ciento de que habla la cláusula 3.a del pliego referido.

Fecha y firma del interesado
Es copia.—M. Torres. 3

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS

DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.
Por acuerdo de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á pública subasta el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del quinto grupo de la provincia de la Laguna,

bajo el tipo en progresion ascendente de 1150 pesos anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Direccion, establecida en la casa núm. 7 calle Real de Intramuros de esta Ciudad, y en la subalterna de dicha provincia, el dia 27 de Agosto entrante á las diez en punto de su mañana, y los que quieran hacer posturas podrán presentar sus pliegos, estendidos en papel de sello tercero, acompañando el documento de garantía correspondiente.

Binondo 31 de Julio de 1883.—Félix Dujua.

Direccion general de Administracion Civil de Filipinas.—

Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de 1.a clase de este Archipiélago reformado con arreglo á las prescripciones de la Real orden número 454 de 14 de Junio de 1877 y aprobado por Real orden número 409 fecha 4 de Mayo de 1880.

1.a Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses «el quint» grupo de la provincia de la Laguna, bajo el tipo en progresion ascendente de 1 50 pesos anuales.

2.a El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de Almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y en la subalterna de la espresada provincia.

3.a La licitacion se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.a No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de ps. 172.50 cénts. equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate y se retendrá el que pertenezca á la proposicion aceptada, que endosará su autor á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

5.a Constituida la Junta en el sitio y hora que seña en los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá esplicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban, y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.a Transcurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeracion, se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el acuario, se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.a Si resultaren dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor. En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentra señalado con el número ordinal más bajo. Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de Almonedas el dia y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado; entendiéndose que si así no lo verifican renuncian su derecho.

8.a El rematante deberá prestar dentro de los cinco dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.a Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término de diez dias contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.o del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta reclamacion serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. Segundo. Que satisfaga tambien aquellos perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá embargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion, á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion general de Administracion Civil, lo motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro por meses anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar la mensualidad anticipada dentro de los primeros quince dias en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa así como la cantidad á que ascienda la mensualidad se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrogable plazo de quince dias y de no hacerlo se rescindirá el contrato cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el art. 5.o del Real Decreto antes citado.

13. Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudacion del arbitrio se verifique por Administracion. La demora ó falta de cumplimiento á estas disposiciones implicará responsabilidad por el Jefe de la provincia que la Direccion general de Administracion Civil le exigirá con arreglo á las leyes.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

El dia 27 de Agosto próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital que se constituirá en el salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y ante la subalterna de la provincia de Ilocos Sur, el servicio de contratacion de las obras de reparacion del Palacio Episcopal de Nueva Segovia de dicha provincia, con estricta sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion, y al plano, proyecto y pliego de condiciones facultativas formado por la Inspeccion general de obras públicas, que se hallan de manifiesto en la Secretaria de mi cargo Plaza del Padre Moraga antes San Gabriel núm. 3.

La hora para la subasta de que se trata se registrá por la que marque el reloj que existe en el salon de actos públicos.
Manila 30 de Julio de 1883.—Miguel Torres.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña bajo la multa de diez pesos por la primera vez y ciento por la segunda. La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. Es obligación del contratista establecer en todos los pueblos que compreende su arriendo mataderos ó camarines, provistos del personal y útiles necesarios para la matanza y limpieza de las reses.

16. No podrá matarse res alguna en otros sitios que los designados al efecto por el contratista. Se autoriza sin embargo la matanza en casas particulares para el consumo de sus propios dueños, previo aviso y pago al contratista de los derechos preñados en la tarifa. Las contravenciones á este artículo se considerarán como matanzas clandestinas y los que las lleven á cabo, además de pagar dobles derechos al contratista, incurrirán en la multa de cinco pesos por la primera vez, diez por la segunda y la tercera infracción se castigará con veinte y seis pesos de multa y pérdida de las reses, que el Jefe de la provincia destinará á los Establecimientos de beneficencia ó Cárceles públicas.

17. La expedición de papeletas que justifiquen la legitimidad de la matanza y pago de derechos, la verificará el contratista en recibos talonarios, impresos y foliados que se rubricarán por el Jefe de la provincia y se sellarán sobre el talon de manera que al cortarlo se divida el sello.

18. Cada papeleta talonaria la estenderá el contratista para una sola persona pudiendo contener todas las reses que aquella mate diariamente para el abasto, espresando el número.

19. El contratista entregará en el Gobierno de la provincia los libros de papeletas talonarias tan pronto como haya expedido las doscientas de que debe constar cada libro.

20. El contratista queda sujeto en lo relativo á la matanza de carabaos y reses vacunas á lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la marcación, venta y matanza del ganado mayor aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1862 mandado cumplir por Superior decreto de 20 de Noviembre siguiente y publicado en la Gaceta núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año.

21. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legítima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos 1.º y 2.º del art. 1.º cap. 1.º del Reglamento anteriormente citado.

22. El contratista bajo la multa de cinco pesos no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprensión de su contrato, con tal que se sujeten los mataderos á las condiciones establecidas en este pliego y abonen los derechos de tarifa.

23. El contratista está obligado á conservar en el mayor aseó los mataderos ó camarines destinados á la matanza, así como á cumplir los bandos sobre policía y ornato que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

24. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al contratista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; á cuyo efecto le entregará la Autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

25. La autoridad de la provincia del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido y resolverá acerca de las dudas que suscite su interpretación y en cuantas reclamaciones se interpongan.

26. La Administración se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses si así conviniere á sus intereses ó de rescindirle previa la indemnización que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá, si acaso le conviniere subarrendar el servicio; pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiere resultar el arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero común, porque la Administración considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista en todo ó en parte entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonio que sean necesarios, así como los de la recaudación del arbitrio y expedición de títulos, serán de cuenta del rematante.

29. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real Decreto de 27 de Febrero de 1852 los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la vía contenciosa administrativa que señalan las leyes vigentes.

30. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Manila 16 de Julio de 1883.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. S., Miguel Rodríguez Berriz.

Tarifa de derechos á la que ha de sujetarse el contratista para la recaudación del arbitrio de matanza y limpieza de reses en las provincias de 1.ª clase.

Por cada res vacuna ó carabao.	pesos.	1'75
Por cada cerdo.	"	»'25
Por cada carnero.	"	»'50

Las pieles, astas y pezuñas de las reses muertas quedarán á beneficio de sus dueños sin que el contratista, ni la Administración tengan derecho más que al percibo de las cantidades que anteriormente se señalan.

Manila 16 de Julio de 1883.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. S., Berriz.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de N. ofrezco tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses del 5.º grupo de la provincia de la Laguna, por

la cantidad de... (pfs...) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el n.º... de la Gaceta del día... del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en... la cantidad de 172 pesos 50 céntos (fecha y firma.)

Es copia.—Dujos.

3

Providencias judiciales.

CAPITANIA DEL PUERTO DE MANILA.

Comision fiscal.

D. Alvaro Baron y Zea Bermudez, Teniente de Navío de 1.ª clase 2.º Comandante de Marina y Fiscal de la sumaria que se sigue en la misma con motivo de la muerte por asfixia del chino Domingo Ayala.

Por el presente, cito, llamo y emplazo al que se considere dueño de los efectos hallados en este rio Pasig en la mañana del 12 de Junio 1882 y que á continuacion se espresarán, para que en el término de un mes á partir desde esta fecha, se presente en esta Capitanía de puerto y Comandancia de Marina á deducir su derecho á los mismos

Efectos.

Un sombrero de paja con cinta negra.

Una banca con el núm. 10909 sobre la popa en su parte exterior y de las siguientes dimensiones:

Eslora 5 metros y 45 centímetros puntal 45 cents.

Tiene además dos grietas á popa y proa,

Comandancia de Marina y Capitanía de Puerto de Manila 1.º de Agosto de 1883.—Alvaro Baron.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del Distrito de Binondo en la causa núm. 5690, seguida de oficio sobre muerte, contra desconocidos, se anuncia haciendo saber al público, que en la siesta del jueves 26 de Julio próximo pasado fué hallado en una sementera del sitio de Nanca, comprensión del pueblo de Mariquina, desnudo el cadáver de una niña desconocida, la cual parece ser de 4 á 12 meses de edad, habiéndose encontrado á dicha niña varias heridas y sin la piel de su cráneo. Y en virtud de este anuncio se cita, llama y emplaza á las personas que en su familia hayan notado y notan la desaparicion de una niña y juzguen con fundamento sea la misma del cadáver encontrado, se presenten en este Juzgado dentro de treinta dias, desde la fecha de esta publicacion, á dar parte de la desaparicion advertida; apercibiéndoles que de no verificarlo, les pararán los perjuicios, que en derecho hubiere lugar.

Binondo y Escribanía de mi cargo á 1.º de Agosto de 1883.—Gonzalo Reyes.

D. Manuel Suarez Valdés, Alcalde mayor y Juez de primera instancia de esta provincia de Nueva Ecija, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones, yo el Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera, segunda y tercera vez al fugitivo Crisanto Bayan, indio, soltero, natural y vecino de Cabanatuan de ésta, labrador, de veinticinco años de edad, de estatura regular, cuerpo delgado, pelo y ojos negros, nariz chata y barba lampiña, para que por el término de treinta dias á contar desde la publicacion del presente, se presente en este Juzgado ó en sus cárceles, á contestar á los cargos que contra el mismo resultan en las diligencias que se instruyen contra el mismo y otro por fuga ó infidelidad en la custodia de presos, que de hacerlo así, le oiré y administraré justicia y de lo contrario, seguiré sustanciando el juicio en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en la Casa Real de S. Isidro á 23 de Julio de 1883.—Valdés.—Por mandado de S. Sría., Catalino Ortiz y Sierra.

CAPITANIA DEL PUERTO DE CEBU.

Habiéndose ausentado del bergantín-goleta "Pilar" el grumete Braulio Perolino, á quien estoy procesando por el delito de desobediencia á su patron; usando de la jurisdiccion que me conceden las Ordenanzas, por el presente llamo, cito y emplazo, por segundo edicto y pregon á dicho Braulio Perolino, natural de Ginatilan, de 37 años de edad, color moreno, ojos negros, barba boca, estatura regular, señalándole la Capitanía de este Puerto, á donde deberá presentarse dentro del término de veinte dias que se cuentan desde el día de la fecha, á dar sus descargos y defensa, y de no parecer

en este plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía, sin más llamarle y emplazarle.

Cebú 24 de Julio de 1883.—Juan Fernandez Pintado.—Por su mandato, Marcial Cudella.

D. Gaspar Castaño, Alcalde mayor y Juez de 1.ª instancia de la provincia de Bataan, que de estar en pleno y actual ejercicio de sus funciones el Escribano que suscribe da fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Juan Punsalan, indio, natural y vecino de Pilar, de esta provincia, jornalero, de 60 años de edad, viudo, del barangay núm. 7 de D. Pedro Pagnio (a) Pocyot, de estatura baja, color moreno, ojos achinados, cara y boca regulares, nariz chata, barba poca, pelo algo canoso, procesado en la núm. 1222 que se sigue contra el mismo por fuga, el cual estando en la cárcel volvió á fugarse á las 6 pasadas de la tarde del 26 de Junio próximo pasado, para que dentro de treinta dias contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado ó en las Cárceles de esta provincia, á contestar á los cargos que contra él resultan; pues de hacerlo así le oiré y administraré justicia en su ausencia y rebeldía, entendiéndose las ulteriores diligencias con la Estrados del Juzgado, parándole el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en la Casa Real de Balanga á 19 de Julio de 1883.—Gaspar Castaño.—Por mandado de S. Sría., Cipriano del Rosario.

D. Emilio Martin Bolaños, Alcalde mayor y Juez de primera instancia en propiedad del Juzgado del distrito de Binondo, que de estar en actual ejercicio de sus funciones el infrascrito Escribano da fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente chino Chua Quianco (a) Va Quian, de oficio trabajador de prensa, de estatura regular, color moreno, tuerto y residente en la calle de Dulumbayan del arrabal de Sta. Cruz, para que en el término de treinta dias á contar desde esta fecha, se presente á este Juzgado ó en las cárceles públicas de esta provincia á contestar á los cargos que contra él resultan en la causa núm. 5673 que se instruye en este Juzgado por lesiones, apercibido de que en caso contrario se seguirá y sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía hasta dictar sentencia definitiva, entendiéndose con los Estrados del Juzgado las ulteriores diligencias que le sean relativas, parándole además el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Binondo á 18 de Julio de 1883.—Emilio Martin.—Por mandado de S. Sría., Gonzalo Reyes.

D. Joaquin Gimenez Ocon, Gobernador P. M. y Juez de 1.ª instancia de esta provincia de Tarlac, actuando con testigos acompañados etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera, segunda y tercera vez al reo ausente Juan Mendez, indio, casado, de 20 años de edad, natural y vecino de Victoria de esta provincia, del barangay núm. 7 de D. Cesario Córdoba, para que por el término de treinta dias contados desde la fecha de la insercion del presente edicto en la Gaceta oficial de estas Islas, se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia, á contestar los cargos que contra él resultan en las diligencias criminales que instruyo sobre resistencia á los agentes de la autoridad. Si así lo hiciere le oiré y administraré justicia y en caso contrario las elevaré á formal causa, sustanciaré y fallaré esta en su ausencia y rebeldía, entendiéndose las ulteriores notificaciones respecto al mismo en los Estrados de este dicho Juzgado.

Dado en la Casa Real de Tarlac á 13 de Julio de 1883.—Joaquin Gimenez Ocon.—Por mandado de S. Sría., Luis Carrillo, Meliton Licup.

En cumplimiento de un auto dictado por el Sr. Juez de este Distrito en la causa núm. 5687 contra Ignacio Gonzalez por lesiones, se cita y llama al testigo ausente llamado Leon, vecino de Tambobo, para que por el término de nueve dias contados desde la insercion del presente, comparezca en este Juzgado á prestar sus declaraciones en la espresada causa, apercibido que de no hacerlo, le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Binondo y Escribanía de mi cargo á 27 de Julio de 1883.—Brígido Lim.